

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00054.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto del 3 de abril de 2024, en virtud del cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

En criterio del recurrente, la referida decisión debe revocarse por cuanto el trámite de notificación no se ajustó a lo previsto en la Ley, toda vez que el artículo 384 del Código General del Proceso, prevé la solicitud de medidas cautelares en procesos de Restitución de Inmueble Arrendado, razón por la cual, de igual forma previo a la admisión de la demanda no se hace necesaria su remisión a la parte demanda.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, en el *sub lite* se observa que el Juzgado mediante providencia del 3 de abril de 2024, inadmitió la demanda de restitución de inmueble arrendado de Celio Miguel Pineda Roncancio contra José Alberto Ospina Álzate y Jorge Iván Valencia Gómez, a fin que se *“Aclararan las medidas cautelares solicitadas, por cuanto al tratarse de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado solo puede decretarse las medidas previstas para los procesos declarativos, en caso contrario, se Acreditara la remisión previa de la demanda a cada uno de los demandados”*.

Ahora, sobre el particular se advierte que el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., respecto al embargo y secuestro dispone que: *“En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas”*.

Por lo anterior, se advierte que en el presente asunto le asiste razón al recurrente, pues de manera errada mediante la providencia recurrida, se señaló que en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado *“solo podrán decretarse las medidas previstas para los procesos declarativos, según lo previsto en el artículo 421 del C.G.P.”*, el cual a todas luces no puede aplicarse en el presente asunto pues este se previó para el trámite Monitorio. De igual forma, téngase en cuenta que en el citado artículo 384 del C.G.P., no se hace precisión alguna respecto a que las medidas cautelares deban ser las previstas para los procesos declarativos, por el contrario, este señalada que se podrá solicitar la: *“práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado”*, de ahí que no exista reparo respecto a lo pretendido.

Así pues, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente resultan suficientes para revocar el auto objeto de censura y por ello en aras de continuar con el trámite pertinente, se admitirá la demanda promovida al no existir causal adicional de inadmisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER el proveído del 3 de abril de 2024, por las razones expuestas, en consecuencia, de lo anterior.

Toda vez que la solicitud reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoada por **CELIO MIGUEL PINEDA RONCANCIO** contra **JOSÉ ALBERTO OSPINA ÁLZATE** y **JORGE IVÁN VALENCIA GÓMEZ**, de conformidad con lo previsto en los

artículos 90 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibíd.* y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que contesten la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon de arrendamiento, póngaseles de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 *Ibidem.* Esto es, que no serán escuchados hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$1.300.000.oo. M/cte.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado **JHON ALEXANDER SIERRA VEGA**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457cbdc48126891eaca8c040c0f6133db766a741ed087955134cd3468baa03a2**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2016-01604.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Residencial Jardines de Castilla Etapa II – Propiedad Horizontal contra Lina Margarita Gómez Villafrade contra Nelson Hernán Sáenz Fonseca, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos allegados como títulos de ejecución a órdenes y expensas de la parte demandada.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: En caso de que existan Depósitos judiciales a favor del Despacho, por secretaría hágase la entrega de los títulos judiciales a la parte demandada a la que le hayan sido descontados.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c6298e1b7a8f4b5e60af6aaf474702f35dce797210b7e87ac18ad2d73cb3a4**

Documento generado en 08/05/2024 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01647

De la revisión a la demanda se advierte que no se aportó título ejecutivo que permita librar el mandamiento de pago solicitado; en efecto, nótese que según el acta de radicación no se aportó el contrato de arrendamiento suscrito el “1 de septiembre de 2022” relacionada en el numeral primero del acápite de pruebas de ahí que no exista valor probatorio alguno, lo que impide dar trámite a la demanda en los términos del artículo 422¹ del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 90 del C.G.P.

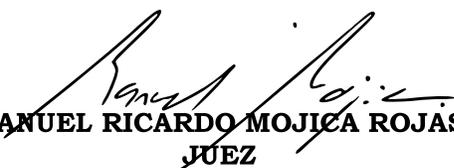
Coherente con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo. 422. Título Ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b30487bb8e23f70c39821d3d2c9dcab59e4c7e26b478f1f2a6d1ee1c5809cf**

Documento generado en 08/05/2024 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00142.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: PRECISAR contra quien pretende incoar la presente acción judicial por cuanto, las facturas de venta son dirigidas a la entidad “*Ambiente Seguridad E Higiene Industrial LTDA*” no obstante, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad “*P&P Gestión Integral Compañía Limitada y del señor Eduardo Rondón Conde*”. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso¹.

SEGUNDO: APORTAR el certificado de existencia y representación legal de la entidad *Ambiente Seguridad E Higiene Industrial LTDA*. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ibidem*.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b21183bbb5626680396dedbcf774b026aedba51d77bb421f3108523c282697**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00177.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A BIC** contra **FABIAN ARCHILA PACHÓN**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$39.796.466.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°27895550” correspondientes a los créditos con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2023.
- 1.2 \$3.211.098.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital, respecto del pagare que sustenta la presente acción entre el periodo comprendido del 14 de agosto de 2023 hasta el 19 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del 27,88% anual.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d134939fbb890cd9976a3b90c72ef9696920bf593a18c15317b18b2a1c0e7968**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00241.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - C.F.A** contra **PAULA MARCELA ARISTIZABAL CARDONA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$23.691.803.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°53098984” con fecha de vencimiento el 20 de abril de 2023.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En

concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la entidad **DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S.** quien actúa por medio de su representante legal **EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dbdbdc771e1d363be3233b30cfa1a43e989c8befef531c4eb83d4bedcb83943**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00242.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **HUGO ALBERTO BERMUDEZ FONTALVO** contra **OLGA LUCIA MURILLO GARCÍA** por las siguientes sumas:

- 1.1 \$12.000.000.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio “*sin número*” suscrita el “*1 de febrero de 2023*” y con fecha de vencimiento el 1 de marzo de 2023. En virtud del endoso en propiedad otorgado por el señor Fageth Moreno Herrera.
- 1.2 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 3% mensual desde la fecha de suscripción del título hasta la fecha de exigibilidad.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que el señor **HUGO ALBERTO BERMUDEZ FONTALVO** actúa en causa propia.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3085f0ce8810d185da49b6153a0233a915189f8cf75833eb71dedbdf08c949f0**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00246.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANADINA S.A** contra **LUIS ALBEIRO ALFONSO PIMIENTO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$15.506.800.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°29053027” respecto a los créditos “285430- 1906658388”.
- 1.2 \$959.272.00 M/cte., Por concepto de intereses corrientes de la obligación “285430”, liquidados mes a mes, causados desde el día 1 de noviembre de 2023 hasta el día 18 de enero de 2024.
- 1.3 \$631.944.00 M/cte., Por concepto de intereses corrientes de la obligación “1906658388”, liquidados mes a mes, causados desde el causados desde el día 13 de octubre 2023 hasta el día 18 de enero de 2024.
- 1.4 \$49.736.00 M/cte., por concepto de intereses de mora el crédito 1906658388 liquidados mes a mes, causados hasta el día 18 de enero de 2024.
- 1.5 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

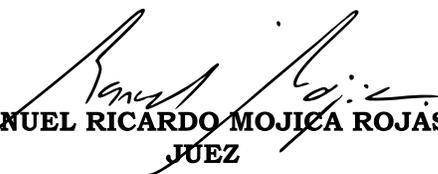
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a60d975874b360d873b691c1d050f9c9872c828081855155973a817966b876**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00248.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **HÉCTOR MANUEL CASTRO LÓPEZ** contra **EDIXON MANUEL CASTRO JACOME** por las siguientes sumas:

- 1.1 \$3.000.000.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio “*sin número*” suscrita el 19 de marzo de 2023 y con fecha de vencimiento el 19 de enero de 2024.
- 1.2 \$600.000.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados y reconocidos en el letra de cambio “*sin número*” liquidados a la tasa del 2% mensual.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que el demandado **HÉCTOR MANUEL CASTRO LÓPEZ** actúa en causa propia.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°052 FIJADO HOY 9 DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f419c39c1af4f82559d8261cba1d50c39439670c336a44cbc0438fe7f2f628**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00249.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A** contra **ASTRID LÓPEZ ROMERO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$32.032.249.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°28770952” correspondientes a los créditos “155228 - 86324 -1906654186” con fecha de vencimiento el 18 de enero de 2024
- 1.2 \$2.870.891.00 M/cte., por concepto de los intereses corrientes correspondientes al crédito “N°1906654186” causados desde el día 04 de octubre de 2023 hasta el día 18 de enero de 2024.
- 1.3 \$235.702.00 M/cte., por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes, causados desde el día 05 de octubre de 2023 hasta el día 18 de enero de 2024.
- 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

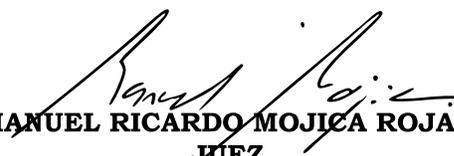
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaa6ade47b0f3896410b125d4008b558a153f77c711ababc2312b8934f57009**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00250.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **WILLIAN AGUILLON RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$37.393.906.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°22529340” respecto de las obligaciones crediticias “1905428192 – 188892” con fecha de vencimiento el 18 de enero de 2024
- 1.2 \$2.024.414.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes respecto del crédito “1905428192” liquidados mes a mes, causados desde el día 12 de octubre 2023 hasta el día 18 de enero de 2024.
- 1.3 \$142.177.00 M/cte., por concepto de intereses de mora correspondientes al crédito “1905428192” liquidados mes a mes, causados desde el día 12 de octubre 2023 hasta el día 18 de enero de 2024.
- 1.4 \$1.601.375.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes respecto del crédito “188892” liquidados mes a mes, causados

desde el día 17 de octubre 2023 hasta el día 18 de enero de 2024.

- 1.5 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c217cef41f343c38e0e5096c72d7c98ef9ffd990590833b10a1f28d69c831d**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00252.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

INDICAR el domicilio de los demandados Herminso Rodríguez Carvajal y Argenis Clavijo, con la finalidad de establecer la competencia por factor territorial. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹ y el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316², proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda: 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales

² "Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy".

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8f3816e8309bd0e67cce1e723bec10b046ddd67fc1672ea07529d1b88d4315**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00253.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **HORACIO ALBERTO VÁSQUEZ DUQUE**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$44.174.138.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N° 2Q602068” con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2024.
- 1.2 \$4.035.231.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 3 de noviembre de 2023 hasta el 5 de febrero de 2024.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e99fdcb9b41b067df17102bef6d9076e9bac01a2586e8dfa85c900ad71fe**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00255

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARLOS MAURICIO BOHORQUEZ PRIETO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$33.639.592.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N° 2K859116” con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2024
- 1.2 \$1.519.521.00 M/cte., por concepto de los intereses corrientes correspondientes reconocidos en el pagaré “N° 2K859116” causados desde el 3 de noviembre de 2023 hasta el 5 de febrero de 2024.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e0bde413b5f10b9593a8208148affd089e8b510b79a014b650e04c2da17285**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00256.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **YOLANDA ESTHER AGUDELO ACOSTA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$6.977.981.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré del cual corresponde la obligación “N° 08010100000024704” con fecha de vencimiento el 10 de noviembre de 2023.
- 1.2 \$1.232.857.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 9 de junio de 2023 hasta el 10 de noviembre de 2023.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd338795c3a6fe7e3be574493c9bfe6e1b7cd986e63d0c79902c879d1a0e370**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00257.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A** contra **YAMIR ELENA SANDOVAL CHACÓN**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$11.869.326.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°11351693” respecto a los créditos “1900491925 - 59577”.
- 1.2 \$410.242.00 M/cte., Por concepto de intereses corrientes de la obligación “59577”, liquidados mes a mes, causados desde el día 17 de octubre de 2023 hasta el 18 de enero de 2024
- 1.3 \$536.508.00 M/cte., Por concepto de intereses corrientes de la obligación “1900491925”, liquidados mes a mes, causados desde el causados desde el día 11 de octubre 2023 hasta el día 18 de enero de 2024.
- 1.4 \$91.164.00 M/cte., por concepto de intereses de mora el crédito 1900491925 liquidados mes a mes, causados desde el 12 de octubre de 2023 hasta el 18 de enero de 2024.
- 1.5 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

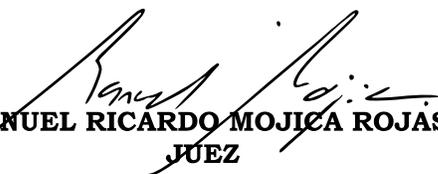
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8bf9ef09d852e6d96dfa8c566a7cd2d6ee967c3f307e2a0619a527842b5df**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00258.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **YELIZZA YURANY RICO PULECIO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$27.960.118.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°1A58807758” con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2024
- 1.2 \$1.481.287.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes reconocidos en el pagaré “N°1A58807758” causados desde el 21 de noviembre 2023 hasta el día 05 de febrero de 2024.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a513eb5274b6f805b05ae7addf01977a7eeba32aa8bb56d26815e70bbed770d0**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00260

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JULIAN BALEGUERA VELASQUEZ**, por las siguientes sumas:

1. Respecto a la obligación del pagaré “N°9960084300”
 - 1.1 \$14.891.336.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°9960084300”
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
 - 1.3 Por concepto de las cuotas causadas y no pagadas, discriminados;
 - 1.3.1 \$209.055.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes del 3 de julio de 2023.
 - 1.3.2 \$835.566.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2023.

- 1.3.3 \$856.358.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes septiembre de 2023.
- 1.3.4 \$877.667.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes octubre de 2023.
- 1.3.5 \$899.507.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2023.
- 1.3.6 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.3.1 a 1.3.5, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.4 Por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de las cuotas causadas y no pagadas, discriminados de la siguiente manera;
 - 1.4.1 \$1.186.786.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 29.86% E.A. liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2023.
 - 1.4.2 \$1.083.380.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 29.86% E.A. liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2023.
 - 1.4.3 \$456.869.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 29.86% E.A. liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2023.
 - 1.4.4 \$436.077.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 29.86% E.A. liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2023.
 - 1.4.5 \$414.768.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 29.86% E.A. liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2023.
 - 1.4.6 \$392.928.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 29.86% E.A. liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2023.

- 2 Por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré “N°101679137 de fecha 16 de febrero de 2022”, discriminados de la siguiente manera;
 - 2.1 \$8.193.332.00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré “N°101679137 de fecha 16 de febrero de 2022”
 - 2.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 2.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** actúa en calidad de endosataria en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdc34461d47e082348d560d6bd07a15a04eeab641195f1e529c077e8945c1ba**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

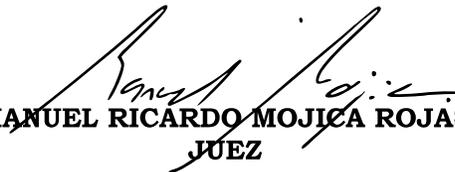
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00261.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda de modo que guarden relación entre sí, lo anterior en virtud a que en el libelo demandatorio se precisa que la entrega del bien inmueble se realizó en el mes de diciembre de 2023, no obstante, en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de “enero a agosto de 2024” los cuales a todas luces no se advierten causados. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d27bf3da8ca4e7c6adb80579b9e7d2b355f6d6a57a3bff31cac05368dc2b8**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00263.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR copia legible del acta de la certificación de deuda de la obligación a cargo de la demandada Doris Cecilia Ariza Marín. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 422 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 82 *ibidem*.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac2d319a4b37d1ef0c7fd34735a22961a1158c829eb914ca364f1620595fb60**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00265.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA 10 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **PEDRO JESUS ARIZA MARIN y CLAUDIA MARGARITA GIRALDO PINEDA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$59.000.00 M/cte., por concepto de dineros adeudados al mes de julio de 2017.
- 1.2 \$305.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2017. Cada una por un valor de \$61.000.00 M/cte.
- 1.3 \$768.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$64.000.00 M/cte.
- 1.4 \$256.000.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de

enero a abril de 2019. Cada una por un valor de \$64.000.00 M/cte.

- 1.5 \$2.448.000.00 M/cte., por concepto de treinta y seis (36) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2019 a abril de 2022. Cada una por un valor de \$68.000.00 M/cte.
- 1.6 \$900.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2022 a abril de 2023. Cada una por un valor de \$75.000.00 M/cte.
- 1.7 \$595.000.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2023. Cada uno por un valor de \$85.000.00 M/cte.
- 1.8 \$641.000.00 M/cte., por concepto de parqueadero de moto correspondientes a los meses de agosto de 2019 a mayo de 2022 y de septiembre de 2022 a diciembre de 2022.
- 1.9 \$64.000.00 M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea del mes de mayo de 2018.
- 1.10 \$85.000.00 M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea del mes de abril de 2023
- 1.11 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
- 1.12 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en los numerales 1.1 al 1.11, liquidados a la tasa del 1.5. veces el interés bancario corriente siempre y cuando no supere la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **SANDRA MIREYA SANDOVAL OROZCO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a49e34270f865cd40c2663cabbd403e39a0838583de48c43c37f1a8bff5ac5**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

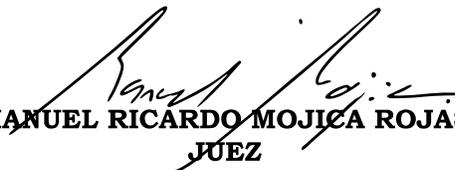
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00266.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda, de modo que guarden relación entres sí con el título base de ejecución, toda vez que, los valores sobre los cuales se pretende que se libre mandamiento de pago no son los reconocidos por la pasiva en el pagaré objeto de litigio. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53359acf78ea5c0110d57456562dfb2afc9a61efa5d80015786e891e115c155**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00269.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ELSA PAOLA GUTIERREZ MANCHEGO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$40.589.475.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°18111792” con fecha de vencimiento el 7 de agosto de 2023.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512026f4b4490d23e8360688e395919d09a2042b8f1d33734859f48d650431a8**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00259.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado Jonnathan Rojas Artunduaga, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342e93c51d2cf39fda198e53fb94357d240893751d4dfc8b9b00a14fafd52abb**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00270.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARIO ALEJANDRO SANCHEZ FARIETA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$27.369.645.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°19901743” con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2023.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb51324f67f436ec2baaa865964fd1e2a349377ff4b1c68be3d188722fff981**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00271.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ALCIRA ACERO AYALA** contra **LILIANA MONTERO MORALES**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$4.000.000.00 M/cte., por concepto de saldo a capital del pagaré “N°68” con fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2023.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.3 \$2.000.000.00 M/cte., por concepto de saldo a capital del pagaré “N°67” con fecha de vencimiento el 3 de septiembre de 2023.
- 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.3, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.5

SEGUNDO: **NEGAR** los intereses de plazo por cuanto no se advierten pactados y reconocidos en los títulos base de ejecución.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d815861bfa5174d6b8f2be3469c117d17bc9d5378cdb8dd6642efd826320f461**

Documento generado en 08/05/2024 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00272.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALEJANDRA VI - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ROCIO DEL PILAR CARDONA PALOMO y JOSÉ LEONEL URIBE AGREDO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$36.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
- 1.2 \$1.334.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero a noviembre de 2023. Cada una por un valor de \$133.400.00 M/cte.
- 1.3 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
- 1.4 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. al 1.2, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NEGAR** la pretensión del literal “c” correspondiente a la compra del certificado de tradición y libertad, por cuanto no hace parte de las expensas, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración. Lo anterior de conformidad a lo previsto en la Ley 675 de 2001.

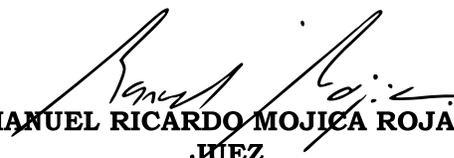
TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **RECONOCER** a la abogada **MARITZA CUBEROS FUENTES**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c7a3534a6c674f75c554d7e69556cc3de993a1d8f28cae1fa47655214fa6ea**

Documento generado en 08/05/2024 04:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00275.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **DIANA CAROLINA SUAREZ MOLINA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$20.690.000.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°2K818492” con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2023.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4890365eafa106f848679c596bda4cd85d3269d9091789fab64967887e01cfe**

Documento generado en 08/05/2024 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00164.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, contra **WILSON FERNANDO CASTRO ORTIZ**, con ocasión a los pagarés “N°1730086243, sin número suscrito el 02/12/2013 y 2273320168971”, por las siguientes sumas:

1. Por concepto las obligaciones contenidas en el pagaré “N° 1730086243” discriminadas así;
 - 1.1 \$12.486.282.00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré “N° 1730086243” con fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2023.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2 Por concepto las obligaciones contenidas en el pagaré “sin número suscrito el 02 de diciembre de 2013” discriminados así;

2.1 \$3.197.998.00 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el el pagaré “sin número suscrito el 02 de diciembre de 2013”.

2.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3 Por concepto las obligaciones contenidas en el pagaré “N° 2273320168971”, discriminados así;

3.1 \$97.820,99 M/cte., por concepto del capital vencido de la cota correspondiente al periodo del 19 de diciembre de 2023 al 18 de enero de 2024.

3.2 \$24.949.820.00 M/cte., por concepto de capital acelerado correspondiente al pagaré “N° 2273320168971”

3.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 3.1. y 3.2., liquidados a la tasa del 16.05% E.A. sin exceder la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N° 50S-40439999”. Oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición y libertad.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **RECONOCER** al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08538d176c9b6de9601537c74133970af1c6a035b0b94d43532f4276ffb49ed7**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00247.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, contra **MARBI BARRETO LOZANO**, con ocasión al pagaré “N°133200996914”, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de las cuotas causadas y no pagadas reconocidas en el pagaré “N°133200996914”, discriminadas así;
 - 1.1. \$65.278,43 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de enero de 2023.
 - 1.2. \$65.773,87 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2023
 - 1.3. \$41.559,96 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2023
 - 1.4. \$41.709,73 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de abril de 2023
 - 1.5. \$42.163,03 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2023
 - 1.6. \$42.621,25 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de junio de 2023

- 1.7. \$43.084,46 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de julio de 2023
 - 1.8. \$43.552,70 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2023
 - 1.9. \$44.026,03 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2023
 - 1.10. \$44.504,50 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2023
 - 1.11. \$44.988,17 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2023
 - 1.12. \$45.477,10 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2023
 - 1.13. \$45.971,3 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de enero de 2024.
 - 1.14. Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.13., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. \$40.894.421,15 M/cte., por concepto de capital acelerado exigible desde el momento de la presentación de la demanda
 - 2.1. \$5.414.941,36 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados hasta el 30 de enero de 2024.
 - 2.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N° 50C-2102956”. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición y libertad.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00104810a8ae4638098c93a980733c74e629ca83fa65aaf7c16208385bd8cb21**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00262.

Teniendo en cuenta el incumplimiento al acta de conciliación en equidad “N°41.733.323 del 30 de noviembre de 2023”, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 220 de 2022, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **REQUERIR** a la señora **YULY VIVIANA RUANO RAMIREZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, de manera voluntaria haga entrega formal del bien inmueble - local comercial ubicado en la “Calle 25 No 65h-57 Sur”, de la localidad de Kennedy, a la señora **ISABEL CELY DE DIAZ**, tal y como se comprometió en el Acta de Conciliación “N°41.733.323 del 30 de noviembre de 2023”.

SEGUNDO: De no darse cumplimiento a lo anterior, la parte solicitante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d97c372a371ca426fdf2a536860bfaf890eb2feb542144b817172b8a3f3501**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00259.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado Jonnathan Rojas Artunduaga, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342e93c51d2cf39fda198e53fb94357d240893751d4dfc8b9b00a14fafd52abb**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00292.

De la revisión a la demanda de *“impugnación de actos de asambleas”*, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla en razón a la naturaleza del asunto, en efecto, téngase en cuenta que el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: *“...8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales”*, por lo anterior y al amparo del artículo 2° del Acuerdo PSAA14-10078¹ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316² proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el párrafo 1°³ del artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10512 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de impugnación de actas, en virtud de la naturaleza del asunto.

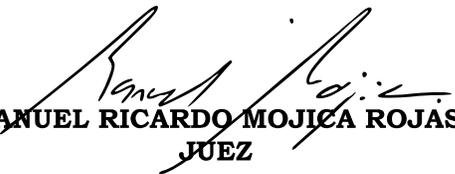
SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil del Circuito de Bogotá. Para tal finalidad por secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

¹ “Artículo 2° “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

² “Artículo 2° “Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

³ Párrafo 1. “Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. En ningún caso habrá la remisión de los procesos de menor cuantía a los juzgados transformados transitoriamente por este artículo”.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°052 FIJADO HOY 9
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca71698b369a6017c3021b8c790047f2e46eeb4af4ed52c16923a73fd563161**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>